

(17 SET. 2003)

“Por la cual se dictan medidas para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia”

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 101 de 1993, los Decretos 2141 de 1992; 2645 de 1993 y 1840 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger la sanidad agropecuaria con el fin de evitar pérdidas económicas, perjuicios a la salud humana y restricciones en la comercialización de animales o sus productos.

Que en el marco de la apertura económica y la globalización, ante la eliminación de las barreras arancelarias, las barreras de carácter sanitario adquieren mayor vigencia.

Que de acuerdo con las políticas gubernamentales y la misión del ICA de proteger la salud de la ganadería de Colombia, la rabia ha sido catalogada como una enfermedad de control oficial y de declaración obligatoria.

Que es necesaria la participación directa de las entidades públicas y privadas de los sectores pecuario y de salud, de los productores pecuarios y sus agremiaciones, y de los médicos veterinarios debidamente autorizados, en los programas de prevención y control de la enfermedad.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de establecer, *normatizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención y control de la* Rabia de los animales domésticos en el territorio nacional

Que la Rabia es una enfermedad de carácter zoonótico y de curso fatal que afecta a las especies animales, la economía pecuaria del país y presenta problemas de salud pública al afectar también al hombre.

Que es necesario establecer medidas sanitarias para prevenir la presentación y difusión de ésta enfermedad.

RESOLUCION 02602

(17 SET. 2003)

"Por la cual se adoptan medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia"

RESUELVE:

CAPITULO 1. DISPOSICIONES INICIALES

ARTICULO PRIMERO: Adoptar medidas sanitarias para la prevención y el control de la Rabia de origen silvestre en Colombia.

ARTICULO SEGUNDO:- El ICA como organismo responsable de dirigir y ejecutar el programa nacional para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre, podrá contratar, firmar convenios, delegar o autorizar, previo cumplimiento de las normas legales, la ejecución total o parcial del programa.

ARTICULO TERCERO:- Se mantiene como enfermedad de declaración obligatoria en todo el territorio nacional la rabia de origen silvestre que se presente en cualquier especie domestica o salvaje.

ARTICULO CUARTO:- El programa será adelantado en todo el territorio nacional, con estrategias de acuerdo con la caracterización de las zonas de riesgo.

PARÁGRAFO:- El ICA establecerá y mantendrá actualizadas las zonas de riesgo y las estrategias a utilizar en cada una de ellas. Esta información estará disponible para cualquier usuario dentro y fuera del ICA.

CAPITULO 2. DE LA VACUNACION

ARTICULO QUINTO:- El ICA podrá establecer ciclos de vacunación en áreas, zonas, municipios, departamentos o todo el territorio nacional en forma obligatoria. La vacunación deberá ser realizada por los propietarios de los animales quienes asumirán los costos que demande esta actividad.

PARÁGRAFO UNO:- En los casos de emergencia el ICA podrá establecer vacunación obligatoria y oficial de acuerdo con el riesgo sanitario que se presente, será realizada por funcionarios del ICA, o en quien el ICA delegue o autorice y los costos de vacunación serán asumidos por los propietarios de los animales.

RESOLUCION 02602

(17 SET. 2003)

"Por la cual se adoptan medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia"

PARÁGRAFO DOS:- El ICA podrá definir las especies y categorías animales de vacunación. En todo caso la especie animal con prioridad a ser vacunada será la Bovina con edades mayores a los 3 meses, revacunación anual y dosis de acuerdo al biológico elegido o al laboratorio productor de la vacuna.

PARAGRAFO TRES:- Para las áreas endémicas y de mayor riesgo establecidas por el ICA, éste podrá establecer el uso de la vacuna bivalente aftosa-rabia y establecer la obligatoriedad en el uso de la misma durante los ciclos de vacunación contra aftosa que se establezcan.

ARTICULO SEXTO:- Las vacunas antirrábicas para uso animal que se comercialicen en Colombia deberán cumplir con las normas y requisitos de calidad establecidos por el ICA.

PARÁGRAFO:- La vacuna deberá ser conservada en refrigeración a temperaturas entre 3 y 7 grados centígrados y tomar las medidas de esterilización de agujas y equipos utilizados para esta labor.

ARTICULO SEPTIMO:- Los ganaderos deberán registrar ante el ICA o en quien haya delegado el ICA, la vacunación realizada a sus animales en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de realizada la labor.

PARÁGRAFO UNO:- Cuando la vacunación sea realizada directamente por el ganadero o por personal diferente al ICA, los funcionarios del ICA podrán supervisar dicha vacunación.

PARÁGRAFO DOS:- Para el registro de la vacunación, el ganadero deberá llevar la factura de compra o el registro único de vacunación contra aftosa cuando se haya utilizado la vacuna bivalente, que contiene la siguiente información: nombre del predio, propietario, municipio, población etarea vacunada, fecha de vacunación, número de lote de la vacuna y laboratorio productor.

ARTICULO OCTAVO:- Los distribuidores de insumos agropecuarios autorizados para la comercialización de biológicos y las agremiaciones de ganaderos autorizados por el ICA deberán suministrar una relación mensual de la venta de la vacuna antirrábica durante el mes respectivo.

RESOLUCION 02602

(17 SET. 2003)

"Por la cual se adoptan medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia"

PARÁGRAFO:- El ICA establecerá un formato con la información a diligenciar, del cual entregará un modelo a los distribuidores de insumos agropecuarios autorizados y a las agremiaciones de ganaderos autorizados por el ICA.

ARTÍCULO NOVENO.- El ICA será el responsable de llevar la información oficial de la vacunación

ARTÍCULO DECIMO.- El control oficial de la calidad de todo lote de vacuna antirrábica nacional o importada estará a cargo del Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios del ICA.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Los laboratorios productores de vacuna antirrábica deberán garantizar la disponibilidad y presentación de la misma, de acuerdo con las necesidades del Programa.

CAPITULO 3. DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE TRANSMISORES.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la existencia de animales sospechosos o confirmados de rabia de origen silvestre está en la obligación de notificarlo en forma inmediata a los funcionarios del ICA, UMATA, de Salud o a las autoridades del lugar.

PARÁGRAFO:- Toda notificación debe incluir el nombre del predio (finca o explotación pecuaria), propietario, municipio, número de animales afectados, especie y en general la mayor información que permita al funcionario localizar rápidamente el predio donde se encuentra la sospecha.

ARTICULO DECIMO TERCERO:- El control de los transmisores de la rabia de origen silvestre será realizado por funcionarios del ICA, los funcionarios de los servicios de salud, o el personal que el ICA autorice o delegue.

PARÁGRAFO:- Solo podrá realizarse control de transmisores de la rabia con los métodos establecidos por el ICA.

RESOLUCION

02602

(17 SET. 2003)

"Por la cual se adoptan medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia"

ARTICULO DECIMO CUARTO:- En caso de presentarse episodios de rabia, los funcionarios del ICA tomarán las medidas necesarias para evitar la difusión y realizarán el control efectivo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en coordinación con los funcionarios de salud, UMATA y agremiaciones de la localidad donde se presente.

CAPITULO 4. DEL DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Para el diagnóstico confirmativo de la rabia por laboratorio se utilizarán las técnicas de inmunofluorescencia directa, prueba biológica e histopatológica.

ARTICULO DECIMO SEXTO:- Las pruebas de laboratorio diagnósticas de la rabia se realizarán en los centros de diagnóstico del ICA y en el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario del ICA (CEISA), éste último actuará a su vez como laboratorio de referencia Nacional.

PARAGRAFO UNO:- En zonas geográficas donde el ICA no pueda actuar oportunamente para el diagnóstico de laboratorio, éste podrá realizarse en los laboratorios de Salud Pública, o en los laboratorios autorizados para tal fin.

PARAGRAFO DOS:- El ICA podrá autorizar laboratorios para el diagnóstico de la rabia diferentes a los de salud pública, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. Los laboratorios autorizados para la realización de pruebas diagnósticas de Rabia, están en la obligación de reportar los resultados en forma inmediata a la oficina del ICA de su jurisdicción, y serán objeto de auditoria las veces que el Instituto considere necesario.

PARAGRAFO TRES:- Los resultados que se realicen en diagnóstico de rabia deberán ser reportados en la forma y oportunidad que se haya establecido y a las personas, instituciones nacionales e internacionales que se haya previamente acordado o comprometido.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:- Las violaciones a la presente resolución serán sancionadas mediante resolución motivada que expedirá el ICA y el producto de las multas que se impongan ingresarán al ICA.

RESOLUCION 02602

(17 SET. 2003)

"Por la cual se adoptan medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia"

ARTICULO DECIMO OCTAVO:- Según la gravedad de la infracción se podrá sancionar a los infractores con las sanciones previstas en el decreto 1840 de 1994 o las normas que lo modifique o sustituyan.

ARTICULO DECIMO NOVENO:- Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el artículo anterior, proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo para la vía gubernativa.

ARTICULO VIGESIMO:- Los funcionarios del ICA que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus labores y funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la Nación y tendrán carácter de policía sanitaria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 y del artículo 14 del Decreto 1840 de 1994.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:- Los propietarios o administradores de las fincas tienen la obligación de permitir la entrada a sus predios de los funcionarios del ICA o aquellos delegados o autorizados por el ICA con el fin de adelantar actividades de prevención y control de la enfermedad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 17 SET. 2003

ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente General ICA

EBS-mluz